

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vinculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesión y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta union íntima entre el poder supremo y los que en su representacion juzgan á sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovacion de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aún el tiempo que debian permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó tambien el poder establecido por la Constitucion de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas á las instituciones vigentes.»

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nacion española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho reconocido y acatado por larga serie de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo orden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la política, cabe poner en duda que han de estar subordinadas no á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual sería esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organizacion del poder judicial no se hubiera alterado lo

en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no á las sugerencias del espíritu de partido. Seriale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legitima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificacion que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscales municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Mayo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., FRANCISCO DE CÁRDENAS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovacion, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, ántes del dia 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, procurarán activar la tramitacion de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto ántes en los Boletines oficiales de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado artículo 153.

Art. 4.º En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del tít. 2.º, 1.º del tít. 3.º, y 3.º y 4.º del tít. 20 de la referida ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 5.º El dia 13 de Julio próximo, y previa prestacion de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento ántes de aquella fecha; los demás se encargarán de su desempeño en el término de seis dias, contados desde que se les comunique.

Art. 6.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma verificada en los estudios públicos en 1845 inició un verdadero progreso que, con algunas alternativas, siguió hasta las innovaciones introducidas en el mismo ramo en 1868. La libertad de enseñanza, que en aquella época vino á figurar en la legislación de Instrucción pública, no pudo por completo ser verdad desde el momento en que no se exigieron pruebas eficaces en los exámenes y grados académicos, resultando de aquí una decadencia de los estudios, que hoy exige seria atencion de parte del Gobierno. Las faltas de asistencia á clase; la tolerancia en materia de disciplina académica; el empeño de los alumnos en matricularse en muchas asignaturas á la vez, y la indulgencia excesiva en los exámenes, debida en gran parte á la composicion de los Tribunales, facilitaron la terminacion de las carreras universitarias en breve tiempo, pero á costa de los mismos alumnos.

Por otra parte, los Catedráticos, faltos del apoyo que les daban las leyes y reglamentos anteriores, vieron colocados en la alternativa de suspender á gran parte de sus discípulos ó de ser benévolos en demasía, optando en no pocos casos por este últi-

mo extremo, y suspendiendo solamente á los que no daban la menor idea de la asignatura que pretendían probar. Gran parte de estos defectos se han corregido ya en los decretos publicados al principio del curso actual regularizando la libertad de enseñanza, pero nada se dijo en ellos de la forma en que deben verificarse los exámenes; cuestión importantísima, y que mal comprendida puede hacer inútiles los mejores reglamentos y los esfuerzos del Profesorado, que serán vanos si aquellos no acreditan de una manera solemne y de absoluta verdad el aprovechamiento de los jóvenes escolares.

El Gobierno, persuadido de los altos intereses que entraña la enseñanza pública, se promete someter á V. M., después de llenados los trámites necesarios, la reorganización de los estudios oficiales en provecho de la cultura del país; del progreso de las letras, ciencias y artes; del desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, y en beneficio también del Profesorado y de los mismos escolares; porque perjuicio grande se les causa á los últimos confiriéndoles un grado académico sin la suficiente preparación, y sin que hayan desenvuelto debidamente su aptitud para el ejercicio de la profesión respectiva.

No es fácil determinar bien la forma más adecuada para probar la idoneidad de los examinandos. En las Escuelas superiores, así civiles como militares, el Tribunal pregunta libremente por espacio de dos ó más horas hasta convencerse de que el alumno conoce con la extensión debida la asignatura objeto del examen. Solamente aquellos alumnos que no han perdido voluntariamente un día de clase, y cuya aplicación ha sido constante en todo el curso, pueden salir airoso de tales ejercicios; y si por otra parte se tiene en cuenta que la aprobación no fundada de un alumno perjudica al que debía ocupar su número entre los que han de resultar aprobados, se comprende que estos exámenes respondan cumplidamente á todas las exigencias, garantizando la idoneidad de los aprobados.

No es posible que concurren iguales condiciones en las Universidades é Institutos, en los cuales la aprobación de un alumno en nada perjudica á los demás, los ejercicios duran pocos minutos, y por lo mismo se hace preciso que en este tiempo conteste el examinando á las cuestiones que le toquen en suerte, para que, habiendo de este modo la mayor igualdad posible, y necesitando todos ellos conocer, no ya los rudimentos de cada asignatura, sino el fondo de las teorías y cuestiones más importantes, dentro de los límites que señalan los reglamentos de cada grado de enseñanza, la aprobación, como la suspensión, sean verdad por todos reconocida.

La formación de los Tribunales es otro punto que, si no de tanta gravedad como el anterior, tiene la suficiente para hacer necesaria una pequeña modificación en lo dispuesto para los Institutos en 1833 y generalizado en 1868, sin ventaja para el mejor acierto é imparcialidad del Tribunal, y en perjuicio de la igualdad de criterio que debe resultar en las censuras de los alumnos de una misma cátedra.

La independencia, la dignidad personal y la competencia probada de los Catedráticos oficiales garantizan la justificación de las calificaciones ó censuras de los examinandos sea cual fuere su procedencia.

En lo que concierne á la validez de los estudios privados, el Gobierno de V. M. se promete dictar en breve las disposiciones necesarias para que tengan cumplimiento las promesas contenidas en el decreto de 29 de Setiembre último. Hoy juzga que basta someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto, relativo á Tribunales de exámenes, á la

forma en que estos deben verificarse, y á la que conviene adoptar respecto de los ejercicios de oposición á premios.

Madrid, 14 de Mayo de 1875.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—EL MARQUÉS DE OROVIO.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán los Tribunales de examen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el Catedrático de la asignatura y otros dos, también oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la Facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los Profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo ménos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte.)

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admisión á examen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, sin perjuicio de que los Profesores remitan á la Secretaría de la Escuela antes del 20 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al examen de Junio, quedando los demás para el de Setiembre.

Art. 5.º Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á examen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el día designado quedarán para el último día de examen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos á la prueba de curso deberán presentar certificación del grado de Bachiller en artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en años anteriores.

Art. 7.º Cuando el Tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificación en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20 de Mayo de 1872.

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que desearan mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición á premios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 123.

Segun me participa el Alcalde de Villálvaro, ha

sido recogido en el término municipal de aquel pueblo un caballo, ignorándose de quien sea.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño, al cual le será entregado identificadas las señas de su pertenencia y abonando los gastos que ocasionare. Soria, 13 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO

SECCION DE FOMENTO.

Por la Dirección de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante se ha hecho presente á este Gobierno de provincia que, á fin de reprimir los frecuentes hurtos de traviesas que se cometen en la vía, y de facilitar el descubrimiento de sus autores, ha adoptado el medio de marcarlas con las iniciales *M. Z.* en sus extremos y en varios puntos de la cara superior e inferior.

En su vista, y deseando contribuir al propósito de la Compañía por cuantos medios están á mi alcance, he acordado poner esta medida en conocimiento de las Autoridades locales, Guardia civil y demás Agentes auxiliares de aquella, reiterándoles el cumplimiento de las órdenes que se les tienen comunicadas para el descubrimiento y captura de los autores de tales sustracciones, y encargándoles la más esquisita vigilancia en la prestación de este servicio.

Soria, 18 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 1.º de Mayo de 1875.

En la ciudad de Soria á 1.º de Mayo de 1875, reunidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador, los Sres. Sanz García, Latorre, Cubilla, Fuertes, García (D. Andrés), La Calle, Morales, Ayaso (D. Miguel), Torres, Lopez Montenegro, Ramirez, del Rio, Alfaro, Ayuso (D. José), dada lectura por el mismo al decreto de convocatoria, declaró abierta la sesion.

Acto continuo se leyó el acta de la última, celebrada el 16 de Noviembre de 1874, y fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Fuertes manifestó que, en cumplimiento de lo que previene el art. 67 de la ley, la Comisión tenía el gusto de presentar una Memoria de los asuntos de que habia de ocuparse la Corporación en la presente reunion, y habiéndose procedido á la lectura en virtud de acuerdo de la mesa, fué aprobada.

El Sr. del Rio propuso se diese un voto de gracias á la Comisión por el celo, laboriosidad é inteligencia con que venia llenando sus deberes, y consultada la Corporación, fué aprobado.

El Sr. Fuertes, en nombre de la Comisión, dió las gracias por el inmerecido voto que acababa de dársele, pues aquella no habia hecho más que procurar cumplir los deberes que se impuso al aceptar el cargo, pero que carecia de la ilustración tan precisa para desempeñar con el debido acierto sus importantes funciones.

El Sr. Sanz García contestó que era una de las cualidades que adornaba á los individuos de la Comisión la modestia en alto grado que, lo les hacia rechazar la de ilustración que todos les reconocian.

El Sr. Presidente puso á la deliberación de la Asamblea el número de sesiones que se acordaba celebrar en la presente reunion.

El Sr. Sanz llamó la atención acerca de las muchas é importantes reformas que se iniciaban en la Memoria, y dijo que su estudio tan sólo habia de ocupar bastantes días á la Corporación.

El Sr. Fuertes contestó que varias de las reformas que se mencionaban en dicho trabajo habian de ser más bien emanadas de un reglamento general para los Establecimientos de Beneficencia, para cuya formación era preciso mucho tiempo, por lo que pudiera nombrarse una Comisión que se ocupase de su redacción, y más adelante se discutiría y aprobaría por la Diputación; que por otra parte se permitía indicar que las operaciones de la reserva, cuya impor-

tancia en las actuales circunstancias nadie desconocía, no podían suspenderse muchos días.

El Sr. Sanz replicó que no creía oportuno el nombramiento de Comisión para el objeto que había expresado el Sr. Fuertes, pues la provincial era la más competente, y por lo tanto debiera tomarse la molestia de formar el proyecto de reglamento.

El Sr. Fuertes, en nombre de la Comisión, dijo que ésta no eludía el trabajo que pudiera ocasionarsele, pero que las muchas ocupaciones que la rodeaban le impedían hacerlo con el detenimiento que requería, y que la que se nombrase al efecto especial, podría dedicarse más tiempo y con mejor resultado á formular el reglamento, cuya necesidad se sentía.

Y después de adherirse varios Sres. Diputados á las indicaciones del Sr. Sanz García, sobre la inconveniencia del nombramiento de una Comisión, existiendo la provincial, que merecía la confianza de la Diputación, lo que también apoyó el Sr. Presidente, se acordó la celebración de cinco sesiones.

Acto continuo, y con el objeto de que puedan irse examinando las cuentas y presupuestos que se presentan á la discusión de la Asamblea, el Sr. Presidente indicó la conveniencia del nombramiento de Comisiones, y conforme con la indicación eligió por aclamación para la de exámen de cuentas del año 1873 á 1874 á los Sres. D. Juan José del Río, D. José Ayuso y D. Pedro Alfaro, y para la de presupuestos en general á D. Pedro González López Montenegro, D. Dionisio Ramírez, D. Anselmo Latorre y Don Canuto Abad.

Dada cuenta de que los Sres. Diputados Beladiez, Martínez Muñoz, Cabildo, Benito, Peña y Rica no podían asistir por diversas causas á la presente reunión, y que rogaban se les dispensara, la Corporación quedó enterada y acordó acceder á sus deseos.

Por lo cual se dió por terminada la presente sesión, señalándose para la primera las once de la mañana del lunes próximo, en la que se ocupará de los asuntos pendientes.—El Gobernador, Presidente, JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLANICENCIO.—El Secretario interino, LATORRE.—El Secretario interino, CUBILLA.

#### Sesion del dia 3 de Mayo de 1875.

En la ciudad de Soria á 3 de Mayo de 1875, reunidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Sanz García, los Sres. Cubilla, Abad (D. Canuto), Fuertes, García (D. Andrés), La Calle, Morales, Ayuso (Don Miguel), Ayuso (D. José), Torres, Latorre, López Montenegro, Ramirez, del Río, Alfaro, Córdova y Bernardino, se declaró abierta la sesión.

Dada lectura al acta de la última anterior celebrada el dia 1.º del corriente, fué aprobada por unanimidad.

Acto continuo pidió la palabra el Sr. Abad (Don Canuto), y obtenida manifestó que no le fué posible asistir á la sesión celebrada el dia 1.º del corriente, y sin embargo la Corporación se sirvió nombrarle para que formase parte de la Comisión de presupuestos; que esto implicaba una muestra de confianza, por la que daba á todos las gracias; pero que perteneciendo á la provincial, suplicaba se le relevase del cargo de Vocal de esta última, pues habria que discutirse cuestiones en las que deseaba tomar parte, y mientras estuviese en la Comisión provincial no podria hacerlo sin que sufriera su dignidad y decoro personal; que, además, se encontraba solo con su madre, á la que tenia que atender; que le rodeaban muchos negocios, y que los perjuicios que se le seguian eran de importancia; y que si habia podido continuar desempeñando el cargo, era debido principalmente á la amabilidad de sus compañeros de Comisión que le habian dispensado repetidas veces su asistencia á las sesiones; que el único sentimiento que experimentaba al presentar su renuncia era dejar tan buenos compañeros, pero que no podia menos de hacerlo por las razones expresadas.

El Sr. Presidente llamó la atención de la Asamblea acerca de la dimision que del cargo de Vocal de la Comisión provincial hacia el Sr. Abad (D. Canuto), y que se sirviese deliberar sobre ella, acordando al propio tiempo, si la admitia, quien de los Señores Diputados por el partido de Agreda habia de sustituirle, pues habiendo reemplazado al Sr. Córdova, tan solo podria elegirse entre los Sres. Marti-

ñez Muñoz y Alfaro; que el primero no habia asistido á la presente reunión por hallarse enfermo á consecuencia de un percance que le ocurrió no há mucho, y además no creia conveniente su nombramiento; que por lo tanto el Sr. Alfaro tendria que llenar el vacío que dejaba en la Comisión el señor Abad.

El Sr. Alfaro contestó que bajo ningun concepto se le nombrase, pues como labrador, principalmente en la estación próxima, no le era dable abandonar un momento á su casa, y que por este motivo, al ser invitado por el Sr. Gobernador para que aceptase el cargo de Diputado, se opuso, y tan sólo accedió bajo la condicion de que no habia de ser nombrado de la Comisión.

El Sr. del Río indicó se nombrase al Sr. Martínez Muñoz, sin perjuicio de que después el interesado contestase lo que creyese oportuno.

El Sr. Presidente dijo que comprendia eran cargos los de la Comisión excesivamente gravosos, pero que no habia más remedio que cubrirlos para que todos los partidos tuviesen representación, y que hallandose enfermo el Sr. Martínez Muñoz, según el aviso que habia dado, no podia posesionarse del cargo y quedaria sin cumplir el precepto legal.

Y después de un ligero debate en el que tomaron parte los Sres. Diputados y las observaciones que se hicieron al Sr. Alfaro acerca de la necesidad de turnar, y de que en algunas ocasiones podria dispensarsele la asistencia, la Corporación acordó admitir la dimision del cargo de Vocal de la Comisión provincial á D. Canuto Abad, si bien al propio tiempo sentia verse privada la Corporación de sus buenos servicios é inteligencia, y se nombrase para reemplazarle á D. Pedro Alfaro.

El Sr. Fuertes dijo que deseaba que el Sr. Abad se sirviese explicar el por qué habia fundado su dimision en no poder combatir ciertas cuestiones siendo de la Comisión; que esta ha creído obrar en todo cuanto ha resuelto de una manera acertada y justa en cuanto sus escasas fuerzas se lo habian permitido; y que si bien casi constantemente la Corporación sólo habia funcionado con tres Vocales, no podia negarse á estos el mejor deseo y la más decidida voluntad en pró de la legalidad y la justicia; que si así no fuese en concepto del Sr. Abad, ó tuviese alguna queja, la expresara, pues no habiendo llevado otro objeto al aceptar el cargo que el cooperar al cumplimiento de las disposiciones legales, el tambien se iria á su casa y se evitaria trabajo y disgustos.

El Sr. Presidente hizo presente que tal vez las cuestiones á que habia aludido el Sr. Abad fuesen referentes á asuntos cuyo debate no se ha planteado, y por lo tanto no procedia se discutiesen en esta sesión.

El Sr. Abad contestó que, mientras hubiera sido de la Comisión, no podia sostener ciertas ideas que en pró de los individuos que formasen aquella Corporación deseaba traer al debate, pues su dignidad y decoro se lo impedian, y que por lo tanto ningun motivo de queja, sino muy al contrario, tenia contra la Comisión.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador, fecha 7 de Enero último, comunicando haber admitido la dimision del cargo de Diputado por el distrito de Montejo á D. Francisco Perez Rioja, quedó enterada.

Tambien lo quedó de otra de igual autoridad y fecha adoptando la propia resolución con respecto á D. Pedro Abad Heras, Diputado por San Esteban.

De la misma manera quedó enterada de otra comunicacion del Sr. Gobernador de 13 de Enero último, manifestando que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion habia tenido á bien nombrar Diputado provincial por el distrito de San Esteban de Gormaz á D. Ciriaco Rica; y del de Montejo á D. Francisco Cubilla, vecinos del Burgo de Osma.

Dada cuenta del expediente instruido en virtud de instancia de Juliana Martínez, vecina de Berlanga, para que se le entregue una expósita de 10 á 12 años para su prolijamiento; vistos los informes de los Sres. Alcalde y Cura párroco, y después de oír sobre el particular al Sr. Diputado D. José Ayuso, acordó acceder á sus deseos, y que la Sra. Directora del Hospicio disponga la entrega de la que considere conveniente, previas las formalidades que están prevenidas.

Enterada de otro expediente instruido á instancia de María Frías, vecina de Osma, solicitando se le entregue su hijo Martín Bartolomé, acogido en el Hospicio del Burgo, con las ropas que tenga; vistos

los informes del Sr. Alcalde y Sra. Directora, acordó se le devuelva con el traje diario de su uso.

Dada cuenta á la Corporación del expediente promovido por el pueblo de Cenegro pidiendo segregarse del de Fuentecambron para constituir Ayuntamiento por sí; resultando que ya la Comisión desestimó la pretension por no reunir las condiciones que establece el art. 20 de la ley municipal vigente, en relacion con el art. 5.º, acordó su completa conformidad con el fallo de dicha Comisión.

Visto otro expediente análogo de Pozuelo pidiendo segregarse de Carraseosa y su agregacion á Madridano; resultando que el Alcalde de Carraseosa elude la expedicion de los documentos que se le tenían reclamados, acordó conminarle con pagar la multa de 15 pesetas si en el termino de ocho dias no cumple este servicio.

Enterada de un oficio de la Sra. Directora del Hospital de Agreda, acerca de la conveniencia del nombramiento de un Capellan, acordó pase á la Comisión de presupuestos.

Vista una exposicion de D. Julian García Balleñilla, Director de la música del Hospicio de esta ciudad, pidiendo aumento en su consignacion, acordó desestimarla.

La propia resolución recayó en igual pretension de D. Agustín Romero, Profesor de instruccion primaria del Hospicio del Burgo; y teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su Memoria por la Comisión provincial, que se ruegue á la Junta de Instruccion pública disponga que el Sr. Inspector gire una visita á la escuela á informe cuanto observe relativo al desarrollo de la instruccion de los niños.

Enterada de una comunicacion del Sr. Alcalde de Aldehuela de Periañez, relativa á que cierta cantidad que entregó en la Contaduría y que fue aplicada por cuenta del contingente que le correspondió en el reparto provincial del año de 1871 á 1872, pase al de 1873 á 1874, en virtud de la moratoria que le concedió la Corporación en el año de 1870; visto el dictámen de la Contaduría, de conformidad con el mismo, acordó no acceder á sus deseos, y que se le prevenga satisfaga lo que adeuda en un breve plazo.

Dada cuenta de un oficio de D. Pedro Lenguas, vecino de Madrid, pidiendo se rectifique el error que se ha padecido al liquidar el tanto por ciento de comision que se le señaló como representante de la Corporación; vista la cuenta é informe de la Contaduría, acordó, de conformidad con la misma, que se halla conforme la liquidacion, comunicándolo así con copia del dictámen al interesado para que le conste y á los efectos que estime oportunos.

Visto el expediente instruido en virtud de la reclamacion interpuesta por Julian de las Casas, vecino de Villarraso, agregado á Povar, contra el fallo del Ayuntamiento que desestimó su solicitud de que no se le figurase como utilidades á los efectos del repartimiento municipal el real diario que percibe por hallarse encargada su mujer de la lactancia de un niño expósito; vista la regla 1.ª del art. 131 de la vigente ley municipal, y considerando que el objeto benéfico á que la pension se destina está comprendido en la excepcion que á favor de los Establecimientos determina dicha disposicion legal, acordó que no há lugar á ser tenida como utilidad la pension de las lactancias, y que por lo tanto no pueden por ellas imponerse cuotas para los repartimientos municipales.

Dada cuenta de una instancia suscrita por los señores D. Pedro Solís y D. José Perez, en solicitud de que se les abone los honorarios que devengaron en los reconocimientos de mozos en revision de la reserva de 1873 que estuviesen consignados en el corriente presupuesto, y se hagan figurar en el adicional los que faltan para el total importe de los mismos segun la liquidacion practicada; resultando que el Gobierno ordenó se les abonase á razon de 2 pesetas 50 céntos. á cada Médico por cada uno de los reconocimientos practicados, y que con arreglo á esta disposicion se hizo la liquidacion, de la que se les dió vista y estuvieron conformes, acordó se vaya satisfaciendo lo consignado segun el estado de fondos lo permita, y se figure el resto del total importe en el adicional para que en su dia se ordene el pago.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, señalándose para la de mañana los asuntos pendientes y la hora de las once.—El Presidente, SANZ GARCÍA.—El Secretario, ABAD (D. CANUTO).—El Secretario interino, CUBILLA.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes á las subalternas de Estancadas que se designarán, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos, presenten en el término de 8 dias, contados desde la insercion en dicho periódico oficial, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que deberán acompañar dos copias autorizadas de sus licencias.

Los solicitantes deberán además hacer constar por medio de certificacion de dos vecinos, visada por el Alcalde, de que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos para ello necesarios.

*Subalterna de Almazan.*

Escobosa de Almazan.—Adradas.

*Subalterna de Berlanga.*

Tajueco.

*Distrito de la capital.*

Carraseosa de la Sierra.

Soria, 15 de Mayo de 1875.—El Jefe económico,  
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo y restablecida por la de 29 de Julio último, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

*Provincia de Soria.*

	<i>Pesetas.</i>
La de párvulos de Agreda, dotada con....	1.100
La de niños de Noviercas, con.....	825
La de niñas de Langa, con.....	550
La de niñas de Medinaceli, con.....	550

*Provincia de Huesca.*

Las escuelas que resulten vacantes dentro del plazo de convocatoria y sean del grado de oposicion.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma.

Zaragoza, 14 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

### ARTILLERIA.

#### COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

*Junta económica de la fábrica de pólvora de Murcia.*

Debiendo celebrarse á los 30 dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, subasta pública para la adquisicion de 540.000 kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza al precio máximo de 75 céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aque-

llos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid á las doce de la mañana del expresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ámbos establecimientos todos los dias no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta 540.000 kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 100 por 100 con destino á la fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) cada kilogramo.

Fecha y firma con dos apellidos.

Es copia.—P. A.—El Director del parque, Onés.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Ucero.

Don Rosendo Gomez, Alcalde popular de este distrito y Presidente de la Junta amillaradora del mismo,

Hago saber: Que próxima ó llegada la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato económico de 1875 á 1876, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, los propietarios, colonos y hacendados que posean fincas rústicas y urbanas enclavadas en esta jurisdiccion, presenten relaciones juradas de los bienes que poseen ó administran, con sujecion á las instrucciones vigentes; en el bien entendido que á todo aquel que falte á la presentacion de dichas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oidas sus reclamaciones por justas que fueren.

Los Sres. Alcaldes de Aylagas, Nafria de Ucero, Valdemaluque, Boos y Alcozar se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegando á noticia de los interesados no aleguen ignorancia.

Ucero, 11 de Mayo de 1875.—El Alcalde, ROSENDO GOMEZ.

#### Ayuntamiento de Beltejar.

Para proceder con acierto á formar el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de regir en 1875-76, los vecinos y forasteros á quienes corresponda contribuir en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, relaciones juradas en la forma prevenida en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo apercibimiento que de no hacerlo sufrirán la multa que señala el art. 24 del mismo.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Alcubilla, Yelo, Miño, Blocona y Radona se dignarán dar publicidad á este anuncio; evitando de este modo que sus vecinos contribuyentes en este no aleguen ignorancia.

Beltejar, 8 de Mayo de 1875.—El Alcalde Presidente, MARIANO UTRILLA.

#### Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

El dia 9 del actual el Ayuntamiento de esta villa declaró soldado al mozo José Isla Tapia, cuyo individuo no se presentó al acto de su exencion, á pesar de haber sido citada su madre personalmente y por papeleta (en ausencia suya), como los demás individuos responsables que perteneciendo á las anteriores reservas han sido llamados para cubrir el cupo señalado á este pueblo en la decretada en 10 de Febrero de este año.

Y para que no alegue ignorancia de la responsabilidad en que incurre si deja de presentarse ante la Comision de la Diputacion provincial el dia 21 del actual, que es el designado para su entrega en Caja, se le cita, llama y emplaza por el presente primero y último edicto.

Torralba del Burgo, 12 de Mayo de 1875.—El Alcalde, JOSÉ DE FRIAS.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por el presente primero y único edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Pedro Calonge Calvo, natural de Pozalmuro, de cuyo pueblo se ha fugado, ignorándose su paradero, para que comparezca en este Juzgado á constituirse en prision y prestar declaracion en la causa que se le sigue por lesiones graves á Pedro Navarro: apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al mismo tiempo se interesa la busca y captura del referido Pedro Calonge Calvo, y caso de ser habido, que sea puesto á disposicion de este Juzgado toda vez que en la causa mencionada se ha dictado auto de prision.

Dado en Agreda á 14 de Mayo de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

*Señas de Pedro Calonge Calvo.*

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba naciente, cara abultada, color moreno; viste calzon corto y chaqueta de paño, medias azules, alpargatas abiertas, pañuelo de seda á la cabeza; va indocumentado.

Por el presente primero y único edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á seis hombres vestidos con pantalones bombachos y armados de tercerolas, uno de ellos pequeño, con cartera de viaje, y otro buen mozo, con botas de vaqueta, que en la tarde y noche del 11 del corriente robaron en las ventas de Ciria á los venteros y transeuntes, para que comparezcan en este Juzgado á ser constituidos en prision por haberse decretado en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa la busca y captura de dichos sujetos, y caso de conseguirla los pongan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Agreda á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ANTICIPO FORZOSO.

PUERTA DEL SOL, 9, ENTRESUELO, MADRID.

*Oficinas de D. José Dominguez.*

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el dia que se encarguen los pagos, y cobrando 4 por 100 de comision por anticipar los fondos para la compra de papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras pueden ofrecer, sólo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de su cuota.

Tambien se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes Nacionales, anticipando los fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisita y de anticipo y demás valores, abonando á los más altos precios.